



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre diez de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO	050013110002 2017-00686 00
EJECUTANTE	LAURA JULIANA MARÍN SEGURO
EJECUTADO	PASTOR DE JESÚS MARÍN MIRA
DECISIÓN:	DECLARA TERMINADO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	NRO. 0714 DE 2023

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a la solicitud elevada al despacho el día 26 de octubre de 2023, por parte de la señora **LAURA JULIANA MARÍN SEGURO**, en la que peticiona dar por terminado el proceso en contra de su padre, señor **PASTOR DE JESÚS MARÍN MIRA**, al haber finalizado sus estudios universitarios y cumplido los 25 años de edad.

Pues bien, previo a tomar la decisión pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 461, inciso 1º, del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)

Del estudio del memorial, que es la génesis de este pronunciamiento, y amparado en el articulado transcrito, a decir verdad, el despacho no encuentra obstáculo sustancial para acceder a cada uno de los puntos descritos en el petitorio por la parte ejecutante, máxime que es persona mayor de edad, por lo que se accederá a lo pretendido por los signatarios del mismo, en la forma que se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, dado que, en la solicitud de culminación del proceso, no se hace alusión hasta qué fecha queda cancelada la obligación ni al levantamiento de medidas cautelares, se tomará la misma en el mes de la fecha de presentación de dicho petitorio, esto es, hasta el día 31 de octubre de 2023, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada, como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado, conforme a la petición allegada el día de hoy por parte de la señora **LAURA JULIANA MARÍN SEGURO**, en la que renuncia a términos de ejecutoria y notificación, se despachará favorablemente esta petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

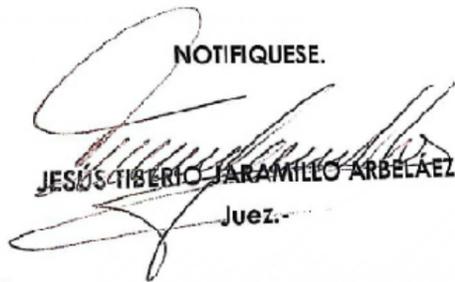
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **LAURA JULIANA MARÍN SEGURO**, frente a su padre, señor **PASTOR DE JESÚS MARÍN MIRA**, solicitado por aquella, hasta el día 31 de octubre de 2023, por lo indicado en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del salario. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: **ACEPTAR** la petición de renuncia a términos de ejecutoria y notificación dentro de este trámite.

CUARTO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Medellín, 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Oficio No. 1504
Radicado Nro.: 05001 31 10 002 **2017-00686** 00

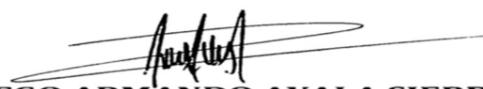
Señor Pagador
EMMA Y CIA S.A
Carrera 64 A Nro. 33-40
Bogotá D.C.
Emails:

Le comunico que, en el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **LAURA JULIANA MARÍN SEGURO** con C.C. 1.234.990.036, frente al señor **PASTOR DE JESÚS MARÍN MIRA** con C.C. 71.630.786, mediante auto del día de hoy, se ordenó el **DESEMBARGO DEL SALARIO** de éste.

La medida fue comunicada a ustedes mediante oficio Nro. 0637 del día 21 de mayo de 2018 y modificado posteriormente por el oficio Nro. 1526 del 12 de noviembre de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO

